

REGISTRADA AL
Tomo <u>CXLVI</u> Folio <u>18908</u>
Año <u>2013</u>
DEL LIBRO DE SENTENCIAS

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES
FOLIO
202
MAR DEL PLATA

En la ciudad de Mar del Plata, a los 27 días del mes de marzo de dos mil trece, avocados los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: "ORO, Julio E. c/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO s/ ORDINARIO". Expediente N° 13.825 del registro interno de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 3 de esta ciudad (Expediente N° 45.272). El orden de votación es el siguiente: Dr. Jorge Ferro, Dr. Alejandro Tazza. Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N.

El Dr. Ferro dijo:

Que llegan los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 185 y fundado a fs. 191/2 vta., por la demandada contra la sentencia de grado de fs. 181/2 vta. por medio de la cual el Sr. Juez a quo hizo lugar a la demanda entablada contra el Estado Nacional —Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina y en consecuencia ordenó a la demandada expedir un certificado para el actor en su calidad de veterano de la guerra de Malvinas. Impuso las costas a la demandada vencida.

Que los agravios de la accionada se dirigen a cuestionar el pronunciamiento de grado por cuanto a su juicio el magistrado ha omitido referirse a los medios probatorios producidos en este expediente.

Afirma que su mandante rechazó en sede administrativa el reclamo del actor por no encontrarse dentro de los parámetros establecidos por la normativa vigente a fin de ser considerado veterano de guerra. Señala que el actor no ha logrado probar que su situación esté contemplada dentro de la ley 23.848.

Cuestiona la aplicación del caso "Gerez" al caso de autos y critica que el juzgador no haya analizado las normas aplicables al *sublite*.

Asevera que el destino Base Aérea de Río Gallegos, no se encuentra dentro del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), pues conforme el art. 1 del decreto 509/88 —reglamentario de la ley 23.109—la jurisdicción del TOAS abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente.

Por ello, solicita se rechace la demanda. Formula reserva del caso federal.

Concedido el recurso de apelación y elevada la causa a esta Alzada, fue conferido el correspondiente traslado de los agravios a la contraria, quien contestó conforme los términos que lucen expresados a fs. 195/7 vta.. Con el decreto de fs. 198, quedaron estas actuaciones en estado de dictar sentencia.

Que habiendo examinado las constancias de la causa, los agravios esgrimidos y la correspondiente réplica, advierto que la cuestión de fondo traída a

consideración de este Tribunal es idéntica a la ventilada en autos: "Colque, Alejandro M. c/Estado Nacional -Ministerio de Defensa y otros s/ ordinario"¹ y "Rapizarda, Jorge Francisco c/ Estado Mayor General de la Armada Nacional y otro s/ordinario"², entre otros.

En los antecedentes reseñados adherí al voto emitido por mi colega Dr. Tazza, por ello me permito transcribir los fundamentos por él desarrollados ya que en el caso de autos también el actor fue reconocido por el Honorable Congreso de la Nación en su condición de combatiente (ley 23.118) por su intervención en la lucha armada por la reivindicación territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 (v. fs. 4).

"Y así, advierto que la cuestión planteada resulta ser sustancialmente análoga a la decidida recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional M° de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario" del 09/11/2010 en donde el Alto Tribunal expresó que "...la cámara resolvió denegar el beneficio solicitado por el recurrente con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex combatiente. En efecto, la mera declaración de que la Base Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego no integra el TOAS -en particular, la Plataforma Continental-, no alcanza para rechazar el reclamo. Tal exclusión no es sino el resultado de una interpretación dogmática de la norma, en la medida en que el a quo no aportó mayores precisiones respecto de la delimitación del territorio comprendido en la referida área geográfica. Por el contrario, se limitó a expresar que los destinos a los que había sido asignado el actor "no han formado parte del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur ni se ha realizado en el mismo [sic] efectivas acciones bélicas en combate" (fs. 91). Con ello, por lo demás, pareció exigir el cumplimiento de un requisito no excluyente conforme la normativa vigente, en donde, además de "haber intervenido en efectivas acciones bélicas de combate" también se prevé el de "haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate" (conf. art. 21 de la resolución 426/04 citada)...".

En consecuencia, de acuerdo con el criterio de nuestro máximo Tribunal Judicial, tanto la efectiva participación en acciones bélicas durante el episodio del conflicto armado en las Islas Malvinas en el período comprendido entre el 2/4 y 14/06/82, como el hecho de haber operado en áreas de riesgo de combate, entendida esta última como el ámbito geográfico de la operación, dan derecho a la percepción de la pensión vitalicia prevista por la ley 23.248.

¹ CFAMDP, expte nro.12.722, del registro interno de la Secretaría Civil de este Tribunal.

²

Por lo tanto, lo que corresponde en esta causa es establecer si el actor cumple con alguno de los requisitos normativos que habilitan la condición tal beneficio."

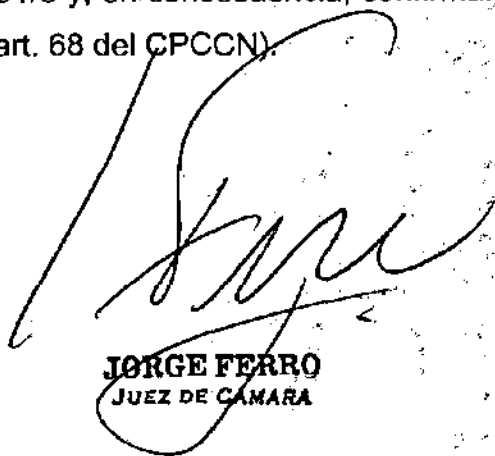
Y, siendo que en el caso particular de autos, ha quedado debidamente acreditado que fue en la Base Aérea Río Gallegos donde el reclamante prestó servicios como suboficial ayudante a fin de brindar defensa antiaérea de la décima brigada pista de aterrizaje (v. fs. 18 vta. y declaraciones testimoniales de fs. 130/2), es que juzgo que lo expuesto por el Juez a quo fue acertado pues se ajusta a la decisión adoptada por el Alto Tribunal in re: "Gerez, Carmelo Antonio c/Estado Nacional Ministerio de Defensa s/impugnación de resolución administrativa -proceso ordinario".

No obstante lo manifestado, no puedo dejar de añadir otra consideración, en relación al Decreto Secreto N° 700 -S- dictado el 7 de abril de 1982, por medio del cual se habría determinado que el teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) abarcaba también las provincias de Santa Cruz y Chubut y debo destacar un aspecto no ha sido negado, desconocido ni cuestionado por la contraria; es decir, el actor estaba prestando, en esa oportunidad, servicios en un área de riesgo como lo fue la Base Aérea de Río Gallegos en la provincia de Santa Cruz.

En efecto, el actor prestó servicios en aquel ámbito, bajo un estado de guerra y se presume que la convocatoria y el traslado a dicha zona fue para adoptar funciones defensivas en el territorio, por ello resulta inaceptable no reconocerle jurídicamente el carácter de veterano de guerra del conflicto bélico del Atlántico Sur con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex combatiente (del criterio expuesto por la CSJN en autos "Gerez").

Por ello, propongo al Acuerdo: rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 185 y fundado a fs. 191/3 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado, con costas a la vencida (art. 68 del CPCCN).

Tal es mi voto.



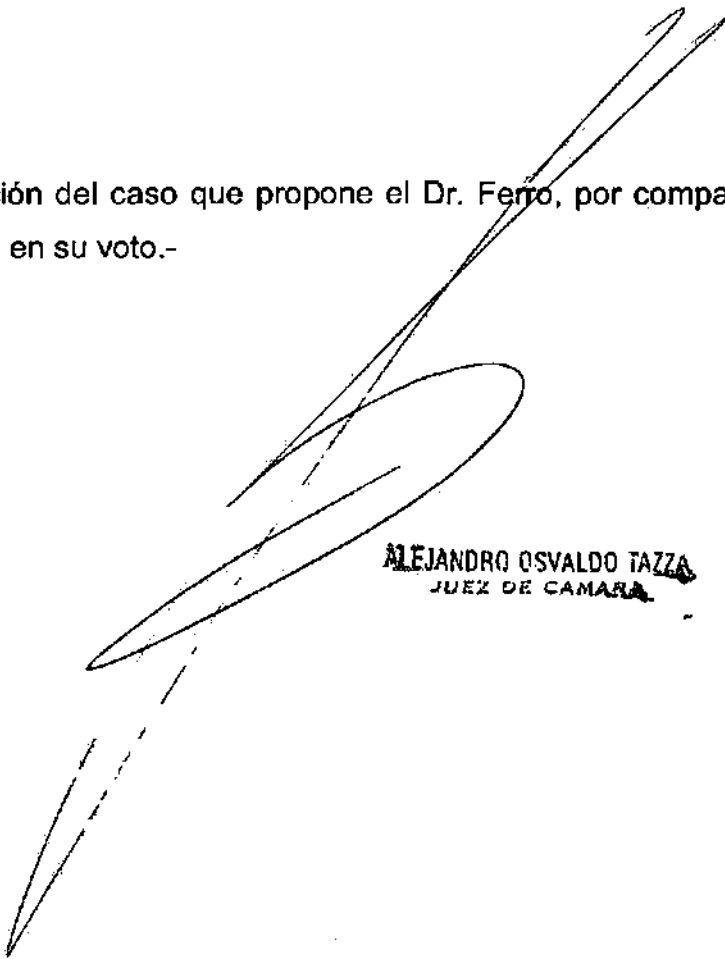
JORGE FERRO
JUEZ DE CÁMARA

USO OFICIAL

El Dr. Tazza dijo:

Adhieró a la solución del caso que propone el Dr. Ferro, por compartir los fundamentos expresados en su voto.-

Tal es mi voto.



ALEJANDRO OSVALDO TAZZA
JUEZ DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

REGISTRADA AL
Tomo CXLVI Folio 10980
Año 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS



/// del Plata, 24 de marzo de 2013.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "ORO, Julio E. c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO s/ ORDINARIO". Expediente N° 13.825 del registro interno de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 3 de esta ciudad (Expediente N° 45.272) y lo que surge del Acuerdo que antecede

SE RESUELVE:

Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 185 y fundado a fs. 191/3 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado, con costas a la vencida (art. 68 del CPCCN).

REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVASE.

USO OFICIAL


ALEJANDRO OSVALDO TAZZA
JUEZ DE CÁMARA


JORGE FERRO
JUEZ DE CÁMARA

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N


Dra. ANALÍA DEFUCHI
SECRETARIA
DE LA CÁMARA FEDERAL
DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA